



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º: Modifíquese el Artículo 1º de la ley N° 10.390 y sus modificatorias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1º: Créase -en el Ministerio de Desarrollo Agrario- la Comisión de Emergencia y Desastre Agropecuario de la Provincia de Buenos Aires, cuyos objetivos, organización y funcionamiento se ajustará a las disposiciones de la presente ley, y su Reglamentación.”

“ARTÍCULO 1º BIS: Objetivos: Visto la importancia que tienen las producciones agropecuarias, fruti y florihortícolas, y como demás actividades que generan alimentos frescos o que son utilizados como materia prima para la elaboración de alimentos, sean realizadas en forma intensivas o extensivas, que se desarrollan en el ámbito rural y sub rural del territorio provincial, expuestas a los sucesos climáticos, y con la finalidad de asistir a las mismas ante los casos de fuerza mayor que se producen en la naturaleza, tratando de paliar los efectos que interrumpen los ciclos productivos de cada especie y lograr la más pronta recuperación productiva que sostenga y recupere los volúmenes de producción normales, esta Ley determinará las medidas de colaboración y asistencia que estime necesarios, a través de su Comisión, instituirá las herramienta orgánica más específica para la aplicación efectiva de dichas medidas.”



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 2° Modifíquese el Artículo 5° de la ley N° 10.390 y sus modificatorias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°: Cuando un fenómeno afecte a un reducido número de explotaciones agropecuarias, la Comisión podrá proponer -previa verificación- la declaración de emergencia o desastre agropecuario con carácter individual, respecto de aquellos productores que resulten afectados en la proporción establecida en el artículo 8° incisos a) y b), respectivamente. De igual modo, para los casos individuales que, habiendo sido declarados en emergencia o desastre, no hayan logrado superar las contingencias una vez vencidos los plazos que les hubieren sido otorgados originalmente.”

ARTÍCULO 3° Modifíquese el Artículo 8° de la ley N° 10.390 y sus modificatorias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 8°: Para gozar de los beneficios emergentes de la presente ley:

- a) Los productores comprendidos en las zonas declaradas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos el treinta (30) por ciento.*
- b) Los productores comprendidos en las zonas de desastre deberán encontrarse afectados en su producción o capacidad de producción en por lo menos un cincuenta (50) por ciento.*
- c) Los productores comprendidos en las zonas de desastre que se encontraran afectados en su producción en menos del cincuenta (50) por ciento, gozarán de*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

los beneficios establecidos para las zonas del inciso a), en las condiciones establecidas en el mismo.

El Ministerio de Asuntos Agrarios deberá extender a los productores afectados un certificado que acredite las condiciones precedentemente enumeradas, previa presentación por parte de éstos de una constancia expedida por el Organismo que el Poder Ejecutivo designe de no haber ejecutado en sus predios obras de carácter hidráulico al margen de las normas vigentes.

Los productores deberán presentar el certificado a los efectos del acogimiento a los beneficios que acuerda la presente.”

ARTÍCULO 4 ° Modifíquese el Artículo 10° de la ley N° 10.390 y sus modificatorias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

*“**ARTÍCULO 10:** Declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario, se adoptarán y aplicarán a los productores afectados las medidas que se detallan:*

1. En el orden crediticio: El Banco de la Provincia de Buenos Aires, concurrirá en ayuda de los productores, comprendidos en la declaración de emergencia o de desastre agropecuario, aplicando de acuerdo a las situaciones individuales de cada productor agropecuario, con relación a los créditos concedidos para su propia actividad específica, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Otorgamiento de esperas y renovaciones a pedido de los interesados, de las obligaciones pendientes, a la fecha en que se fije como iniciación de la emergencia o de desastre, y por los plazos acordes con los recursos e ingresos de cada productor afectado, cualquiera sea su monto, y en las condiciones que establezca la Institución Bancaria.

b) Otorgamiento en las zonas de emergencia agropecuaria o de desastre de créditos especiales, operaciones de descuento sobre la base de intereses mínimos, que permitan lograr la continuidad de las actividades, el recupero de las econo-



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

mías de los productores, y el mantenimiento de su personal estable, según se trate de emergencia o desastre en los porcentajes y formas que estipule la reglamentación de la presente ley.

c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan los productores con la Institución Bancaria interviniente y en las condiciones que se establezcan en cada caso.

d) Suspensión hasta ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia o de desastre, de la iniciación de juicios por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia, sólo en lo que respecta a acciones y procesos de ejecución, sin perjuicio de las medidas cautelares destinadas a preservar la acreencia. En las acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite, sólo se dispondrá por igual plazo la suspensión del procedimiento y de los términos procesales.

e) (Texto según Ley 10466) No afectación del concepto de los deudores acogidos a las franquicias que se acuerdan conforme a esta ley.

El Poder Ejecutivo gestionará ante otros organismos de créditos oficiales o privados, la aplicación de normas similares a las establecidas por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

2.- En el orden impositivo: Se adoptarán las medidas especiales que seguidamente se indican, para aquellos contribuyentes y responsables que con motivo de la situación de emergencia agropecuaria o zona de desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que el beneficiario esté directamente vinculado a la producción, por ser propietario de la tierra e intervenir en su explotación en cualquier grado o forma (personal, aparcería o como integrante de la persona jurídica o forma asociativa que opere la actividad productiva). También podrán ser beneficiarios los propietarios y sus arrendatarios siempre que en sus contratos se contemplen las alteraciones por emergencia o desastre compartiendo el riesgo de sus interrupciones.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

a) *Prórroga de vencimiento y pago del Impuesto Inmobiliario Rural, Impuesto a los Ingresos Brutos y de Sellos, y de las Tasas provinciales que graven a los productores similarmente en las zonas afectadas si existieren cuyos vencimientos operen durante el período de vigencia del estado de emergencia o desastre, en la proporción de afectación otorgada por el respectivo Certificado.*

Las prórrogas para el pago de los tributos mencionados tendrán un plazo de vencimiento de ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha en que finalicen las emergencias o desastres otorgados.

b) *El Poder Ejecutivo podrá decidir la exención total o parcial de impuestos y tasas provinciales en los Partidos declarados de desastre, quien lo hará determinando los sujetos, alcances, beneficios y demás condiciones, sin alterar el espíritu de la presente norma.*

c) *Suspender hasta ciento ochenta (180) días después de finalizado el período de emergencia agropecuaria o desastre, la iniciación de ejecuciones fiscales por vías de apremio, para el cobro de los impuestos o tasas adeudadas por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.*

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales y de la caducidad de la instancia en aquellas acciones y procesos de ejecución que se hallaren en trámite.

d) *En oportunidad de registrar los beneficios de prórroga de vencimientos o exención dispuestos por esta Ley, deberá acreditarse la inexistencia de deudas exigibles. Tratándose del Impuesto Inmobiliario, deberá verificarse la inexistencia de deuda exigible anterior a la primera cuota alcanzada por dichos beneficios, con relación a la partida por la que se pretenda la franquicia. De existir deuda, será condición sine qua non para acceder a los beneficios de ésta Ley, el adherir al plan de regularización que se encuentre vigente o al que la Autoridad le presente, comenzando a pagar de inmediato las cuotas correspondientes, y pagando los vencimientos caídos durante la prórroga ciento ochenta (180) días después de vencido su Certificado de emergencia o desastre.*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

3.- *En el orden de obras públicas: Se procederá con carácter de urgencia a la asignación de Partidas para encarar la construcción y/o reparación de las obras públicas afectadas o que resulte necesaria como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de emergencia agropecuaria o de desastre, previo estudio del conjunto de las mismas para establecer prioridades en el empleo de los fondos disponibles.*

4.- *En el orden social: El Poder Ejecutivo adoptará medidas especiales adecuadas a las circunstancias para asistir al trabajador agropecuario y su familia afectados por la situación de emergencia o desastre.”*

ARTÍCULO 5 ° Modifíquese el Artículo 12° de la ley N° 10.390 y sus modificatorias, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 12°: *La “solicitud de declaración de emergencia o desastre” que formulen los productores respecto de sus predios y actividades, “no podrán considerarse declaraciones juradas”, sino que se tratará de simples “estimación de su afectación particular” que quedarán expuestas al análisis, comprobación y decisión de las autoridades que se ocupan de la aplicación de ésta Ley. Las mismas serán presentadas y encauzadas por ante las Municipalidades de los Partidos afectados parcial o totalmente donde se encuentren las parcelas y explotaciones privadas que aspirarán a los beneficios legales, cumpliendo con los requisitos formales que se establezcan reglamentariamente. Sin perjuicio de ello la Comisión intervendrá en forma directa cuando las circunstancias lo hagan necesario.”*



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Marcel Etchecoín Mora
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As



ADRIÁN URRELI
Vicepresidente
Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque JUNTOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



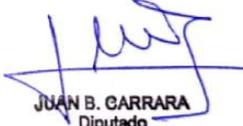
DR. SANTIAGO PASSAGLIA
Diputado
Bloque Cambios
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.



JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.



NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.



JUAN B. GARRARA
Diputado
Bloque de Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Dip. SERGIO H. SICILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



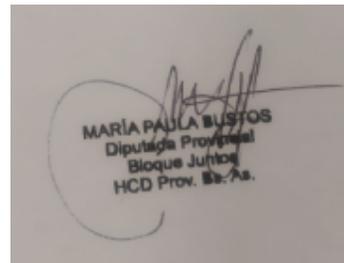
Prof. MELISA GRECO
Diputada Provincial
Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



Dip. MOLINA MARTINIANO
Bloque Juntos
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



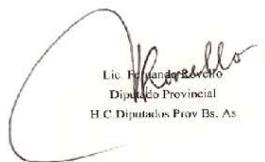
Dra. MARIA EUGENIA BRIZZI
DIPUTADA
Bloque Juntos por el Cambio
HCD Diputada Pcia. De Buenos Aires



MARÍA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque Juntos
HCD Prov. Bs. As.



Dip. VERÓNICA BARBIERI
Bloque Juntos
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



Lic. Fernando Bovero
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov Bs. As



María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.



Fernando Compagnoni
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov de Bs. As



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Que la Ley 10.390 sancionada en el año 1986 estableció el régimen legal para las situaciones de emergencia y desastre agropecuario, que el espíritu de la misma fue la de otorgarle ciertas herramientas a los productores primarios de la provincia de Buenos Aires frente a los diferentes sucesos climatológicos adversos e imprevisibles que por su intensidad o excepcionalidad, afectaren gravemente las actividades agropecuarias, generando pérdidas patrimoniales como así dificultades a los productores en el cumplimiento de las obligaciones fiscales y crediticias a cargo de los mismos.

Que la misma han demostrado en la práctica que no asiste adecuadamente a los productores para que se puedan recuperar a través de la asistencia del Estado, por las inclemencias climáticas sufridas y para que puedan volver a producir en los volúmenes habituales anteriores a la catástrofe o emergencia generada por factores climáticos externos a la producción. Llegando al punto de que son muy pocos los productores afectados que realmente solicitan y realizan los trámites correspondientes para solicitar los beneficios por entender que no son tales o que no les generara una real ayuda para paliar la pérdida.

Es por esto que el presente proyecto, pretende realizar cambios sustanciales como la de bajar los porcentajes de afectación para acceder a los beneficios y el de aclarar el perfil de los beneficiarios e introducir nuevos, como también el de



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

excluir a otros beneficiarios como el Comercio y la Industria, por no ser productores primarios que puedan ser afectados por fenómenos climáticos.

Los beneficiarios deben ser solo los vinculados en forma directa con la producción agropecuaria, no el comercio o la industria, ya que el sistema lo que reconoce es el carácter de “interés general” de la “producción primaria”, no sus derivadas.

Las “personas beneficiarias” por la ley de Emergencia Agropecuaria no tiene que ser solamente los “propietarios –productores”, sean personas físicas o jurídicas, sino los que intervengan en la producción primaria de los predios cuyo ciclo productivo se ha interrumpido, incluyendo las “aparcerías”, para que vuelva lo antes posible a producir, del mismo modo que deben incluirse como beneficiarias las sociedades que tengan como socios a las personas físicas dueñas de la tierra.

Que el criterio sustancial tiene que volver a ser el de la “interrupción suficiente de un ciclo productivo”, con independencia de cuánto tiempo dure el fenómeno. Sin perjuicio de esto, el plazo del período por el que se otorgue la emergencia debe prorrogarse si el fenómeno continua o se extiende a un ciclo subsiguiente.

Por eso se ha optado en este proyecto en modificar los porcentajes para la declaración de emergencia y desastre agropecuario, donde los productores comprendidos en las zonas declaradas de emergencia agropecuaria deberán encontrarse afectados en por lo menos el treinta (30) por ciento, reduciendo el cincuenta (50) por ciento exigido por la normativa actual. Y proponiendo bajar del ochenta (80) por ciento, al cincuenta (50) por ciento por afectación en zonas de desastre.

Coherentemente con lo dicho, el plazo de suspensión de los pagos por prórroga de la “emergencia” (más del 30% de afectación), deberá extenderse hasta la conclusión de un ciclo productivo posterior a la finalización del interrumpido; o sea, que, si se otorga una prórroga de pago, éste se deberá realizar “a partir de los 180 días posteriores desde la finalización del plazo de emergencia reconocido”. En el caso del “desastre” (más del 50% de afectación), que otorga la “exención”



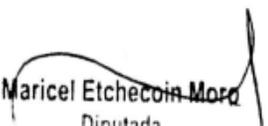
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

del pago en el porcentaje otorgado, con más razón se deberá esperar esos 180 días para poder exigirle al eximido, el pago del porcentaje que no se le reconoció.

Otras de las modificaciones que propone este proyecto, es que la presentación de la solicitud por parte del afectado, no tenga carácter de Declaración Jurada como ocurre actualmente, ya que la misma se trata de una mera “estimación” que queda sujeta a la comprobación por parte de las comisiones de emergencia, sean las locales y/o la central provincial.

Que este proyecto redactado busca actualizar la ley 10.390 y que la misma pueda asistir al productor primario ante las catástrofes climatológicas para que tenga una verdadera asistencia y pueda volver a producir a los volúmenes anteriores a la catástrofe sufrida.

Dicho esto, es que solicito a los Sres. Legisladores que acompañen con su voto el presente proyecto de Ley.


Maricel Etchecoin Mora
Diputada
Bloque Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As


ADRIÁN URRELI
Vicepresidente
Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


LUCIANO BUGALLO
Diputado
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


ALEX CAMPBELL
Diputado
Bloque JUNTOS
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


NOELIA RUIZ
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires


DR. SANTIAGO PASSAGLIA
Diputado
Bloque Cambiemos
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

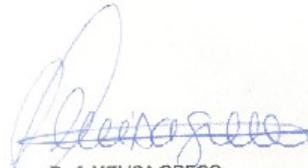

JOHANNA PANEBIANCO
Diputada
Bloque Juntos
Cámara de Diputados Prov. Bs. As.


NATALIA DZIAKOWSKI
Diputada
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. As.


JUAN B. GARRARA
Diputado
Bloque de Juntos
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.

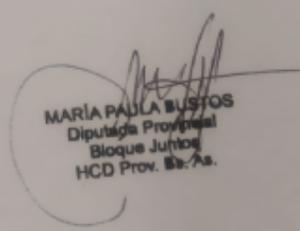

ANAHÍ BILBAO
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.


Dip. SERGIO H. SICILIANO
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires


Prof. MELISA GRECO
Diputada Provincial
Juntos
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.


Dip. MOLINA MARTINIANO
Bloque Juntos
H.C. Diputados Prov. Bs. As.


Dra. MARIA EUGENIA BRIZZI
DIPUTADA
Bloque Juntos por el Cambio
HCD Diputada Pcia. De Buenos Aires


MARÍA PAULA BUSTOS
Diputada Provincial
Bloque Juntos
HCD Prov. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Dip. VERÓNICA BARBIERI
Bloque Juntos
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Lic. Fernando Compagnoni
Diputado Provincial
H.C. Diputados Prov. Bs. As.

María Laura Ricchini
Diputada
H.C. Diputados Pcia. Bs.As.

Fernando Compagnoni
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov de Bs. As